



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-594/2022

**ACTORA:** SALMA LUÉVANO LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS  
CASTRO

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **sobreseer** en el juicio, toda vez que la actora presentó desistimiento, y la demanda ya había sido admitida.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>1</sup>, por el que se renovarían diversos

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

## **SUP-JDC-594/2022**

cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

- 3 **B. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento.** El seis de julio de la presente anualidad, la actora promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de dicha convocatoria al considerar vulnera los Estatutos del citado partido político; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista mediante acuerdo plenario de siete de julio siguiente, al no haber agotado el principio de definitividad<sup>2</sup>.
- 4 **C. Acuerdo impugnado CNHJ-CM-149/2022.** El once de julio del año que transcurre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó acuerdo en el que declaró improcedente la citada queja, al estimar se presentó de manera extemporánea.
- 5 **II. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio siguiente, Salma Luévano Luna, presentó directamente ante esta Sala Superior el juicio que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-594/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el

---

<sup>2</sup> Acuerdo de Sala SUP-JDC-567/2022 y acumulados.



juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

- 8 **V. Desistimiento.** El veintiuno de julio, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
- 9 **VI. Requerimiento de ratificación.** El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo a fin de requerir a la promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndola que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.
- 10 **VII. Ratificación de desistimiento.** En la misma fecha, la actora presentó escrito en el que ratificó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano intentado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó una queja, la cual guarda relación con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, en donde se busca renovar a sus órganos de dirección nacional y estatales.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley

## **SUP-JDC-594/2022**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta; por lo que se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Desistimiento**

- 14 Esta Sala Superior considera que se debe **sobreseer** en el juicio de la ciudadanía promovido por Salma Luévano Luna, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.
- 15 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- 16 Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala



competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

- 17 No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- 18 En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley Adjetiva Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- 19 En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.
- 20 Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- 21 Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el

## **SUP-JDC-594/2022**

sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

- 22 En el caso, el veintiuno de julio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
- 23 Por lo que, mediante acuerdo del veintidós siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 24 Lo anterior, en atención a que la promovente precisó que se desistía de la acción<sup>3</sup>, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>4</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.
- 25 En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
- 26 Así, el requerimiento fue notificado a la actora el veintidós de julio del presente año, a las trece horas con veintiséis minutos, mediante

---

<sup>3</sup> En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente: "...vengo a presentar desistimiento expreso de mis pretensiones vertidas en el medio impugnativo, por así convenir a mis intereses".

<sup>4</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS**".



notificación vía correo electrónico, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.

- 27 En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que la actora ratificara el desistimiento transcurrió de las trece horas con veintiséis minutos del veintidós de julio, a la misma hora del veintitrés de julio.
- 28 Teniendo en cuenta lo anterior, si la promovente presentó escrito de ratificación de desistimiento el veintidós de julio, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente que lo hizo dentro del plazo concedido para ello, por lo que se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se sobresee en el juicio intentado, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas

## **SUP-JDC-594/2022**

Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.